

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto T - 190

Expediente No. **19001-33-33-006-2013-00399-00**
Demandante: **JORGE ELIECER FAJARDO MEDINA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Mediante auto interlocutorio No. 349 del 27 de febrero de 2017 (fl. 208-211 C. Ppal.) el juzgado declaró de oficio el pago parcial de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución, y mediante auto interlocutorio No. 1300 del 22 de septiembre de 2017 (fl. 78-79 C. M.C.) decretó el embargo y secuestro de los dineros a cargo de la ejecutada; se establecieron como valores adeudados, las siguientes sumas:

Por concepto de intereses moratorios:

- Periodo: desde el 30 de noviembre de 2011 hasta el 29 de mayo de 2012: \$4.104.714
- Periodo: desde el 13 de julio de 2012 hasta el 26 de diciembre de 2013 (fecha de pago parcial): \$13.585.266
- Nuevo Capital: \$6.935.583
Periodo: desde el 27 de diciembre de 2013 hasta el 28 de febrero de 2017: \$5.787.942
- Periodo: desde el 1º de marzo de 2017 hasta el 31 de agosto de 2017: \$1.090.000
- Total intereses moratorios a 31 de agosto de 2017: \$24.567.922 + Capital: \$6.935.583
- **Total adeudado a 31 de agosto de 2017: \$31.503.505**

Luego del recuento que se ha hecho a través de diferentes auto proferidos en el asunto de la referencia, mediante auto interlocutorio No. 1095 del 9 de agosto de 2018 (fl. 129-132 C. M.C.) y de trámite No. 1586 del 30 de octubre de 2018 (fl. 148 C. M.C.) se aclaró la orden de embargo, aduciendo desde el primer auto, que, el embargo se decretaba hasta por la suma de \$49.837.485 de conformidad con el numeral 10, artículo 593 del CGP, es decir lo adeudado más un 50%.

Finalmente, el 14 de diciembre de 2018, el Banco BBVA informó que realizó el pago de los dineros que posee el ejecutado para lo cual constituyó depósito judicial en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Banco Agrario de Colombia por valor de \$49.837.485 de fecha 30 de noviembre de 2018 (fl. 172-173 C. M.C.)

El 19 de diciembre de 2018, la apoderada de la parte ejecutante, solicitó requerir al Banco Popular para que cumpla con la orden de embargo de los dineros de La Previsora que administra el FOMAG (fl. 174-175 C. M.C.)

El 1 de febrero de 2019, se recibió de la Oficina Judicial relación de depósitos judiciales en el que se encuentra el depósito No. 469180000547969 que corresponde al presente proceso por valor de \$49.837.485 (fl. 176 C. M.C.)

Así las cosas, antes de continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la última actualización de la liquidación de la obligación se hizo hasta 31 de agosto de 2017, que correspondía a \$31.503.505, se remite el expediente a la Contadora para que realice la actualización del crédito teniendo en cuenta que el capital adeudado es de \$6.935.583 y los intereses hasta el 31 de agosto de 2017: \$24.567.922, hasta la fecha del depósito -30 de noviembre de 2018.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- Remitir el expediente a la Contadora ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, por lo antes expuesto.

Segundo.- Notificar a las partes conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	<u>022</u>	
DE HOY <u>12 DE FEBRERO DE 2019</u>		
HORA <u>8:00 A.M.</u>		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, once (11) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto T – 191

Expediente No. **19001-33-33-006-2013-00419-00**
Demandante: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION**
Demandado: **ALFONSO SANTOS MONTERO**
Medio de control: **REPETICION**

Obra en el expediente a folio 238 del cuaderno principal 2, memorial presentado por el representante legal de la firma JURISCONSULTORES Y ASOCIADOS S.A.S., mediante el cual solicita se aplase la audiencia pruebas programada para el día 22 de febrero de 2019, argumentando que a la fecha no cuentan con instrucciones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la demandante para actuar en la mencionada diligencia, toda vez que el contrato de prestación de servicios entre el Ministerio de Educación y la firma JURISCONSULTORES Y ASOCIADOS S.A.S., aún no ha sido renovado, ni prorrogado, y que con el fin de proteger el derecho de defensa, se acceda a la solicitud.

Corolario a lo anterior, no se considera procedente acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, fijada dentro del caso de la referencia, toda vez que los temas contractuales entre alguna de las partes intervinientes en los procesos judiciales con las entidades que prestan servicios jurídicos, no incidente en el curso del proceso judicial, máxime cuando es la demandante quien debe propender por su representación, situación por la cual se negará la solicitud que realiza el apoderado de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION.

Ahora bien, a folios 239-240 del cuaderno principal 2, obra memorial de renuncia de poder, suscrito por el apoderado de la parte actora, al cual se le aceptará la renuncia al mandato otorgado por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, toda vez que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de aplazamiento de la la audiencia de pruebas, formulada por el apoderado de la parte actora.

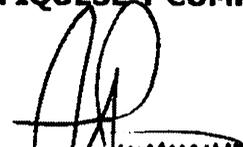
SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente asunto.

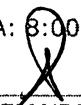
TERCERO: Aceptar la renuncia al poder que presente el apoderado de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, por las razones que anteceden.

CUARTO: Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JOZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>22</u> DE HOY: <u>12</u> DE FEBRERO DE <u>2019</u> HORA: <u>8:00</u> A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, once (11) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 197

Expediente: 190013333006 - 2014-00243-00
Actor: LUIS FERNANDO MARTINEZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- Liquidación de costas y gastos del proceso, devolución de remanentes y entrega de primeras copias.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra a folio 141 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 142-143 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes, la suma de \$ 54.800 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la parte demandante⁶.

Las primeras copias:

Obra a folio 139 memorial por medio del cual el apoderado de la parte actora solicita la expedición de copia auténtica que presta mérito ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 114⁷ del C.G.P.

⁶Fl. 1-7 del cuaderno principal

⁷**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$54.800)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del apoderado.

TERCERO:EXPEDIR a costa de la parte actora primera copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto, copia de la liquidación de gastos y costas del proceso junto con la presente providencia que las aprueba con constancias de ejecutoria, certificación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo, copia auténtica de memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor del señor LUIS FERNANDO MARTINEZ Y OTROS, y se entregan a través del abogado JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.511.335 portador de la T.P. No. 133.160 del C.S. de la J

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 22 DE HOY: 12 DE FEBRERO 2019. HORA: 08:00 A.M.
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaría

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 196

Expediente: 190013333006 - 2016-00208-00
Actor: HAROLD GIRON NARVAEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Liquidación de costas y gastos del proceso, y devolución de remanentes.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 105 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaria del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

En sentencia proferida en el presente asunto, se dispuso no condenar en costas.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$7.500** de los \$13.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante¹.

Las primeras copias:

De oficio el Despacho ordenará la expedición de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 114² del C.G.P.

¹Fl. 91 cuaderno principal

²**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del abogado **EFREN CANDELO LARRAHONDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.711.741 portador de la T.P. No. 55.424 del C.S. de la J.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora primera copia de la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto, copia de la liquidación de gastos del proceso junto con la presente providencia que la aprueba con constancias de ejecutoria, certificación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo, copia auténtica de memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor del señor **HAROLD GIRON NARVAEZ** y se entregan a través del abogado **EFREN CANDELO LARRAHONDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.711.741 portador de la T.P. No. 55.424 del C.S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 22 DE HOY: 12 de febrero del 2019. HORA: 08:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Trámite. 178

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2018-00104-00
DEMANDANTE: LEONARDO ANTONIO QUIRA BOLAÑOS.
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el sub lite mediante Auto Interlocutorio de fecha 31 de octubre del 2018, se admitió la demanda y se dispuso: notificación a la parte demandada, NACION-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; remitir por correo postal autorizado copia de la demanda y de los anexos a los notificados y, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de TRECE MIL PESOS (13.000,00) a órdenes del Juzgado para atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones y envío de traslados por correo certificado.

Encuentra el Despacho que a la fecha, han transcurrido más de treinta días desde la notificación del auto admisorio, y la parte actora no ha consignado los gastos del proceso, lo que no permite dar trámite a lo dispuesto en el precitado auto admisorio, en consecuencia, en aplicación del artículo 178 del CPACA, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga impuesta, **so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.**

Por lo antes expuesto se

DECIDE:

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del auto admisorio de la demanda, el cual reza:

***OCTAVO.-** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de treinta 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario – Cuenta N° 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. – Decreto N° 267*

de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA."

El no cumplimiento de lo anterior, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 29. DE HOY 12 DE febrero DE 2019</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, once (11) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Auto I.- 180

EXPEDIENTE No. 190013333006201800134-00
DEMANDANTE: ELDA HINESTROZA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Mediante auto interlocutorio No. 1399 del 20 de septiembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, consignara la suma de \$26.000 a órdenes del Juzgado, para atender los gastos ordinarios del proceso, con la advertencia que ante el incumplimiento se declararía el desistimiento tácito, según lo prevé el artículo 178 del CPACA.

Luego, mediante auto de trámite No. 1780 del 05 de diciembre de 2018 se ordenó a la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

Vencido el término concedido, la parte demandante no cumplió con la carga de atender los gastos ordinarios del proceso pese al requerimiento efectuado por lo que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del CPACA, se dispondrá la terminación del proceso.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del CPACA, el cual se produce ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

La norma en cita dispone:

"(...) Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

En la presente actuación, se encuentra suficientemente vencido el término concedido en el auto que requirió a la parte demandante para que consignara los gastos del proceso, por lo que es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, en tanto, a la fecha, el extremo actor no ha demostrado el cumplimiento de la obligación impuesta en relación con el proceso.

Por lo antes expuesto se **DECIDE**:

PRIMERO.-TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO LA DEMANDA promovida por la señora **ELDA HINESTROZA VALENCIA**, quien por conducto de apoderado judicial instauró demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG**, por las razones que preceden.

SEGUNDO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 DE HOY 12 de febrero del 2019 HORA: 8:00 A.M. HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, once (11) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Auto I.- 181

EXPEDIENTE No. 190013333006201800173-00
DEMANDANTE: MIGUEL CASTRO CUERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Mediante auto interlocutorio No. 1384 del 21 de septiembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, consignara la suma de \$26.000 a órdenes del Juzgado, para atender los gastos ordinarios del proceso, con la advertencia que ante el incumplimiento se declararía el desistimiento tácito, según lo prevé el artículo 178 del CPACA.

Luego, mediante auto de trámite No. 1766 del 04 de diciembre de 2018 se ordenó a la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

Vencido el término concedido, la parte demandante no cumplió con la carga de atender los gastos ordinarios del proceso pese al requerimiento efectuado por lo que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del CPACA, se dispondrá la terminación del proceso.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del CPACA, el cual se produce ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

La norma en cita dispone:

"(...) Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

En la presente actuación, se encuentra suficientemente vencido el término concedido en el auto que requirió a la parte demandante para que consignara los gastos del proceso, por lo que es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, en tanto, a la fecha, el extremo actor no ha demostrado el cumplimiento de la obligación impuesta en relación con el proceso.

Por lo antes expuesto se **DECIDE**:

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO LA DEMANDA promovida por el señor **MIGUEL CASTRO CUERO**, quien por conducto de apoderado judicial instauró demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG**, por las razones que preceden.

SEGUNDO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 22		
DE HOY <u>12 de febrero del 2019</u>		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, once (11) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Auto I.- 182

EXPEDIENTE No. 190013333006201800266-00
DEMANDANTE: ISABEL GONZALEZ DE PAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Mediante auto interlocutorio No. 1516 del 05 de octubre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, consignara la suma de \$26.000 a órdenes del Juzgado, para atender los gastos ordinarios del proceso, con la advertencia que ante el incumplimiento se declararía el desistimiento tácito, según lo prevé el artículo 178 del CPACA.

Luego, mediante auto de trámite No. 1776 del 05 de diciembre de 2018 se ordenó a la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

Vencido el término concedido, la parte demandante no cumplió con la carga de atender los gastos ordinarios del proceso pese al requerimiento efectuado por lo que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del CPACA, se dispondrá la terminación del proceso.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del CPACA, el cual se produce ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

La norma en cita dispone:

"(...) Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

En la presente actuación, se encuentra suficientemente vencido el término concedido en el auto que requirió a la parte demandante para que consignara los gastos del proceso, por lo que es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, en tanto, a la fecha, el extremo actor no ha demostrado el cumplimiento de la obligación impuesta en relación con el proceso.

Por lo antes expuesto se **DECIDE**:

PRIMERO.- **TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO LA DEMANDA** promovida por la señora **ISABEL GONZALEZ DE PAZ**, quien por conducto de apoderado judicial instauró demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTROS**, por las razones que preceden.

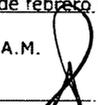
SEGUNDO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 22		
DE HOY <u>12 de febrero del 2019</u>		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Trámite. 176

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2018-00268-00
DEMANDANTE: EDGAR GREGORIO MENESES.
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYAN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el sub lite mediante Auto Interlocutorio de fecha 08 de noviembre del 2018, se admitió la demanda y se dispuso: notificación a la parte demandada, LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYAN; remitir por correo postal autorizado copia de la demanda y de los anexos a los notificados y, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de VEINTISEIS MIL PESOS (26.000,00) a órdenes del Juzgado para atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones y envío de traslados por correo certificado.

Encuentra el Despacho que a la fecha, han transcurrido más de treinta días desde la notificación del auto admisorio, y la parte actora no ha consignado los gastos del proceso, lo que no permite dar trámite a lo dispuesto en el precitado auto admisorio, en consecuencia, en aplicación del artículo 178 del CPACA, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga impuesta, **so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.**

Por lo antes expuesto se

DECIDE:

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, el cual reza:

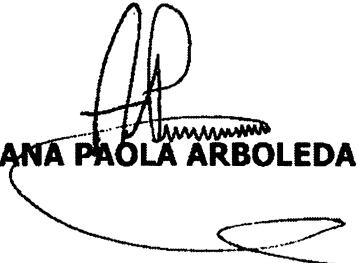
"SÉPTIMO.- *Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de VEINTISEIS MIL PESOS. (\$26.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario – Cuenta N° 4-*

6918300260-9 Gastos del Proceso. – Decreto N° 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)“.

El no cumplimiento de lo anterior, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 21 DE HOY 12 DE febrero DE 2019</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, once (11) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Auto I.- 183

EXPEDIENTE No. 190013333006201800269-00
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO VIVAS MOLANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Mediante auto interlocutorio No.1517 del 05 de octubre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, consignara la suma de \$26.000 a órdenes del Juzgado, para atender los gastos ordinarios del proceso, con la advertencia que ante el incumplimiento se declararía el desistimiento tácito, según lo prevé el artículo 178 del CPACA.

Luego, mediante auto de trámite No. 1765 del 04 de diciembre de 2018 se ordenó a la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

Vencido el término concedido, la parte demandante no cumplió con la carga de atender los gastos ordinarios del proceso pese al requerimiento efectuado por lo que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del CPACA, se dispondrá la terminación del proceso.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del CPACA, el cual se produce ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

La norma en cita dispone:

"(...) Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

En la presente actuación, se encuentra suficientemente vencido el término concedido en el auto que requirió a la parte demandante para que consignara los gastos del proceso, por lo que es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, en tanto, a la fecha, el extremo actor no ha demostrado el cumplimiento de la obligación impuesta en relación con el proceso.

Por lo antes expuesto se **DECIDE**:

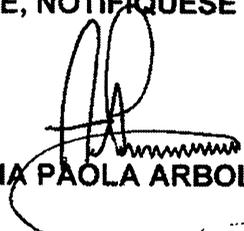
PRIMERO.- **TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO LA DEMANDA** promovida por el señor **JAIRO ANTONIO VIVAS MOLANO**, quien por conducto de apoderado judicial instauró demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG**, por las razones que preceden.

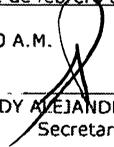
SEGUNDO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 22		
DE HOY 12 de febrero del 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Trámite. 177

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2018-00286-00
DEMANDANTE: ANGELA CUSTODIA SOLIS SINISTERRA.
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el sub lite mediante Auto Interlocutorio de fecha 20 de noviembre del 2018, se admitió la demanda y se dispuso: notificación a la parte demandada, LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA; remitir por correo postal autorizado copia de la demanda y de los anexos a los notificados y, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de VEINTISEIS MIL PESOS (26.000,00) a órdenes del Juzgado para atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones y envío de traslados por correo certificado.

Encuentra el Despacho que a la fecha, han transcurrido más de treinta días desde la notificación del auto admisorio, y la parte actora no ha consignado los gastos del proceso, lo que no permite dar trámite a lo dispuesto en el precitado auto admisorio, en consecuencia, en aplicación del artículo 178 del CPACA, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga impuesta, **so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.**

Por lo antes expuesto se

DECIDE:

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, el cual reza:

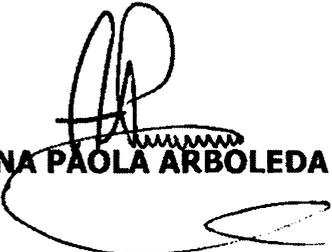
SÉPTIMO.- *Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de VEINTISEIS MIL PESOS. (\$26.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario – Cuenta N° 4-*

6918300260-9 Gastos del Proceso. – Decreto N° 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)".

El no cumplimiento de lo anterior, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 22. DE HOY 12 DE febrero DE 2019</p> <p>HORA 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Trámite. 175

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2018-00294-00
DEMANDANTE: LETI YANET PAZ MARTINEZ.
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el sub lite mediante Auto Interlocutorio de fecha 20 de noviembre del 2018, se admitió la demanda y se dispuso: notificación a la parte demandada, LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; remitir por correo postal autorizado copia de la demanda y de los anexos a los notificados y, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de TRECE MIL PESOS (13.000,00) a órdenes del Juzgado para atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones y envío de traslados por correo certificado.

Encuentra el Despacho que a la fecha, han transcurrido más de treinta días desde la notificación del auto admisorio, y la parte actora no ha consignado los gastos del proceso, lo que no permite dar trámite a lo dispuesto en el precitado auto admisorio, en consecuencia, en aplicación del artículo 178 del CPACA, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga impuesta, **so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.**

Por lo antes expuesto se

DECIDE:

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, el cual reza:

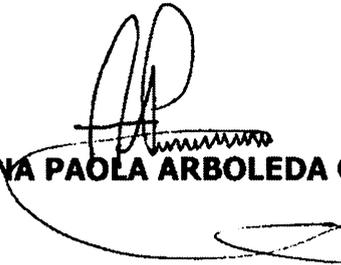
"SÉPTIMO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignara dentro del término de treinta (30) días, la suma de TRECE MIL PESOS. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario – Cuenta N° 4-6918300260-9

Gastos del Proceso. – Decreto N° 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)''.

El no cumplimiento de lo anterior, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 21. DE HOY 12 DE febrero DE 2019</p> <p>HORA 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
